



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2022-09-07

Total de Procesos : **19**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000218	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JHON ALEXIS MERCHAN GONZALEZ	2022-09-06	1
202000315	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	WILMER ALFREDO FONSECA GUALDRON	ROSA EDITH GUTIERREZ MANCILLA	2022-09-06	1
202000335	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LUZ DARY PARRA GONZALEZ	PAOLA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ	2022-09-06	1
202000336	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LUZ DARY PARRA GONZALEZ	RAFAEL CARO OVALLE	2022-09-06	1
202000337	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LUZ DARY PARRA GONZALEZ	JESUS DAVID OSPINA HINCAPIE	2022-09-06	1
202100055	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2022-09-06	1
202100073	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARIA ALEJANDRA TORRES PINZON	GERMAN DARIO SEPULVEDA RAMIREZ	2022-09-06	1
202100110	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JULIO EDUARDO MEDINA	HECTOR ESCOBAR	2022-09-06	1
202100149	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA DE JESUS BARRETO DE MERCHAN	2022-09-06	1
202100154	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	LEONOR BONILLA VARGAS Y CARLOS FELIPE BARRERA BONILLA	2022-09-06	1

202100156	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	IRMA YOLANDA CARRANZA MARTINEZ Y OTRA	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	2022-09-06	1
202100231	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL	ALVARO EDUARDO ROJAS	2022-09-06	1
202100375	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARCO ANTONIO GARZON QUINTERO	DANIEL MORENO CIFUENTES	2022-09-06	1
202100377	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE DON PASTOR	LILIANA PATRICIA GOMEZ TORO	2022-09-06	1
202200102	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: RICARDO ESPITIA GMEZ	RICARDO ESPITIA VALLEJO	2022-09-06	1
202200131	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO CAJA SOCIAL	MAURO DANILO AFRICANO GUTIERREZ	2022-09-06	1
202200158	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	PARMENIO TORRES CASTRO	2022-09-06	1
202200329	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	ANDRES FELIPE VALLSERRA	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2022-09-05	1
202200346	TUTELA- DERECHO AL TRABAJO	LUZ MARY SANCHEZ MUOZ Y OTROS	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2022-09-06	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

**Secretaria**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demanda	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	Jhon Alexis Merchán González
Radicación	2538640030012020-00218-00
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto del mandamiento de pago al demandado, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78c4a024be95332fc29fa4de3789d739d7fb8a6e65cf19141fbd95741efca81**

Documento generado en 05/09/2022 05:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Wilmer Alfredo Fonseca Gualdrón
Demandado	Rosa Edith Gutiérrez Mancilla
Radicación	253864003001 2020-00315-00 - 00
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-84996, que figura como de propiedad de la demandada ROSA EDITH GUTIERREZ MANCILLA.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, con amplias facultades, al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c3397ac6532197a511694976305c110e10920a4d91d618749b6bfcdba4317f**

Documento generado en 05/09/2022 05:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Wilmer Alfredo Fonseca Gualdrón
Demandado	Rosa Edith Gutiérrez Mancilla
Radicación	253864003001-2020-00315-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendado el 01 de diciembre de 2020 este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor de WILMER ALFREDO FONSECA GUALDRON y a cargo de ROSA EDITH GUTIÉRREZ MANCILLA, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$ 50.000.000.00, por concepto de capital, contenidos en el pagaré No. 001/2019 y escritura pública No. 4235, de la Notaría 36 de Bogotá, más los intereses moratorios a partir del 24 de mayo de 2020 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La demandada ROSA EDITH GUTIÉRREZ MANCILLA se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto calendado el 09 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C. General del Proceso. De común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, el cual se reanudó con auto del 22 de junio del presente año; vencido el término legal respectivo, la demandada hizo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º Del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

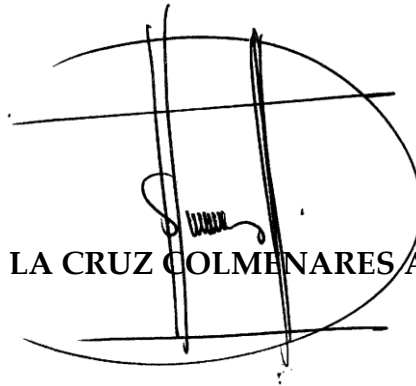
Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 2.000.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1377838a25882e338a258bffbfc86c368f90ad671a75345f3f2cd20bfa455ca**

Documento generado en 05/09/2022 05:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Paola Andrea Sepúlveda Sánchez y otro
Radicación	253864003001 2020– 00335- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 se ordenó a la parte actora que, en el término de treinta días, procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado darle aplicabilidad habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas, la condena de perjuicios que se registró por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.

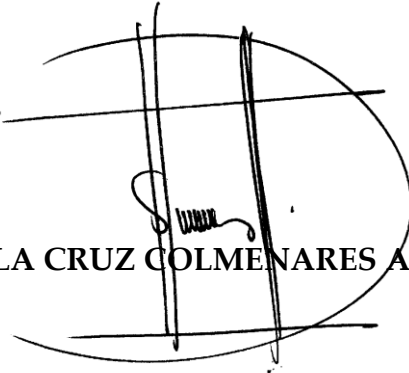
3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.

4) Sin costas para ninguna de las partes.

5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3354462b1578bd39239664b68c1b469df2c0bcde04538a723ff042a7af0fdfee**

Documento generado en 05/09/2022 05:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Day Parra González
Demandado	Rafael Caro Ovalle
Radicación	253864003001 2020-00336 - 00
Decisión	Reanudación proceso

Vencido el término de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C. General del Proceso se reanuda el presente asunto, para continuar con su respectivo trámite.

De lado, el memorialista dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2020, donde se ordenó allegar el certificado de tradición.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2f19780883319636b603955b14dde3b77108546fa4491a90125eb5c57f262c**

Documento generado en 05/09/2022 05:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Jesús David Ospina Hincapié y otro
Radicación	253864003001 2020-00337- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado darle aplicabilidad, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas, la condena de perjuicios, que se regirá por el artículo 283 del C.G.P., y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.

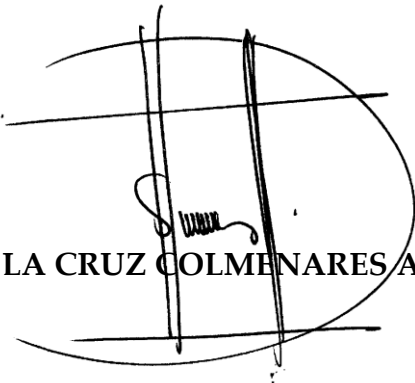
3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.

4) Sin costas para ninguna de las partes.

5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d455a7dc93ad9da6e205920cf065276600e37a47a31e2f412fbe5258bb5b1d95**

Documento generado en 05/09/2022 05:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, seis (06) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Villa Mariana
Demandado	Jesús Aníbal Gómez Ramírez
Radicación	253864003001 <b>2021-00055 - 00</b>

El despacho comisorio debidamente diligenciado que precede, anéxese al proceso para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eb39470ac7748dd4be9dc042a29df9b696d3bdd2ddc09193f96a5308291a9f**

Documento generado en 05/09/2022 05:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARÍA ALEJANDRA TORRES PINZÓN
Demandado	German Darío Sepúlveda Ramírez
Radicación	2538640030012021-00073-00
Decisión	Ordena requerimiento

Teniendo en cuenta que la demandante asumió su propia defensa, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto.

Igualmente, se ordena a la demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto del mandamiento de pago al demandado, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º Del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977680cdbc6fe64600eecea4bf1e9b189e35cba9d390b3283fa1ea8922838c4f**

Documento generado en 07/09/2022 09:00:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Julio Eduardo Medina
Demandado	Héctor Escobar
Radicación	253864003001 2021-00110- 00
Decisión	Reanuda proceso

Vencido como se encuentra el término de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C. G. P. se reanuda el presente proceso para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c197d16f44ba98487de1ca13d7280e89c0d15b879e5616ea8a0e2d27c195d4**

Documento generado en 07/09/2022 09:00:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	María de Jesús Barreto de Merchán
Radicación	253864003001 2021-00149- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a6aca0db306644a5c7b8772cab7a727aa05ffd9e3a9c2e9a44cdab6a2a9669**

Documento generado en 07/09/2022 09:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Carlos Felipe Barrera Bonilla y otro
Radicación	253864003001 2021-00154- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e2c5b00bd5dd00354b95b9d7b78760f95119efb7f6bbc88a8035c193ab13de**

Documento generado en 07/09/2022 09:00:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Irma Yolanda Carranza Martínez y otra
Radicación	253864003001 2021-00156- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9959b2d72d86a9032315966d01395823ceaaa571ba87847bd8b816f0067d3028**

Documento generado en 07/09/2022 09:00:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Campestre Sendero Colonial P.H
Demandado	Álvaro Eduardo Rojas
Radicación	253864003001 2021-00231- 00

De conformidad con lo expresado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por EL CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL P.H contra ALVARO EDUARDO ROJAS, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.

En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciense.

Decrétase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y hágasele entrega de estos al demandado.

En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e649aad7d1a57647ffb2e9bf75191aa1265fb550ac93d70c1b526fa641e5fbb**

Documento generado en 07/09/2022 09:00:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marcos Antonio Garzón Quintero
Demandado	Daniel Moreno Cifuentes
Radicación	253864003001 2021-00375- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfc2afe17cdd72b1217f9e409e04a803f3c3fe163da238a25ee041e9b4292ff**

Documento generado en 07/09/2022 09:00:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Zaguán de Don Pastor
Demandado	Liliana Patricia Gómez Toro
Radicación	253864003001 2021-00377- 00

Por ser procedente, se decreta el embargo y retención preventiva de los honorarios profesionales que devengue la demandada LILIANA PATRICIA GOMEZ TORO por prestar los servicios como Administradora en el Conjunto Residencial Balcones del Parque P.H. La medida se limita hasta por la suma de \$ 22.321.248.00. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc2429e9832d0fc07e1e4a900bdac444d1cb3aa2b27c161582dac61cc79a4c4**

Documento generado en 07/09/2022 09:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	SUCESION
Causante	RICARDO ESPITIA GOMEZ
Radicación	253864003001 2022-00102- 00

De conformidad con los documentos aportados, se reconoce como heredera en este sucesorio a SABINA ESPITIA VALLEJO, en su condición de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tiénese a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de SABINA ESPITIA VALLEJO, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0f250e8f6145ce7ba402e1f45d2a010d2a3d5dacbab3aa1dff8c27a2dde8c**

Documento generado en 05/09/2022 05:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Mauro Danilo Africano Gutiérrez
Radicación	253864003001 2022-00131- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, se deja en conocimiento del demandante el informe rendido por Famisanar EPS.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec2b098b387760697915f0a27e7ac7472dcb4cb168688234d7c9aeaf715b849**

Documento generado en 05/09/2022 05:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Parmenio Torres Castro
Radicación	253864003001 <b>2022-00158- 00</b>

De conformidad con lo expresado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por EL BANCO DE BOGOTA contra PARMENIO TORRES CASTRO por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
- 3) No hay lugar desglose de documentos, por tratarse de una actuación digital.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb3ab791565336d378c3c44ba49deddef44d72b172115de2c88096bed8e1aed**

Documento generado en 05/09/2022 05:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ANDRÉS FELIPEVALLSERRA
Accionado	OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SEDE OPERATIVA- LA MESA
Radicación	253864003001 2022/00329-00
Decisión	Niega por hecho superado

### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite de rigor en el actuar constitucional de la referencia, procede esta judicatura a estudiar de fondo el amparo tutelar presentado a través de abogado por el señor **Andrés Felipe Vallserra** en contra de la **Secretaría de Tránsito y Movilidad – Sede Operativa- de La Mesa Cundinamarca-**

### II. ANTECEDENTES.

**2.1. HECHOS.** El accionante sustenta fácticamente su demanda en el comportamiento de la Entidad accionada, con ocasión del agendamiento de la diligencia virtual de que tratan los artículos 135 y ss. de la Ley 769 de 2002, en virtud de la imposición del comparendo de tránsito captado por medios electrónicos No. 253860010000031980430, habida cuenta que, realizada la solicitud a través de la plataforma virtual, ha mediado negativa en informar la fecha, la hora y demás datos para el acceso a la audiencia pública, limitando su vinculación y de contera su derecho a ser oído.

**2.2. DERECHO CUYA PROTECCIÓN PREGONA:** Invoca vulnerado el Derecho al Debido Proceso Administrativo.

**2.3. PETITORIO:** El tutelante persigue la protección al derecho que en su sentir es conculcados por la demandada, cuya suplica se reduce al acceso a la audiencia virtual, para lo cual requiere del link, fecha y hora.

**2.4. RECAUDO PROBATORIO.** Con la demanda se glosan el pantallazo del registro del comparendo tomado de la página de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca; poder, certificado de existencia y representación legal de la firma asesora y consultora que presta servicios judiciales al actor y referentes judiciales de Sentencia proferidas en otros Despachos de Cundinamarca y Bogotá, que abordan la temática de que trata este acontecer.



### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

**3.1. TRÁMITE.** Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento del actuar Constitucional, donde seguidamente, mediante auto del 23 de agosto del año que avanza (Anx.3), se procedió con la apertura del trámite, disponiendo allí mismo la notificación de la demandada para el ejercicio del derecho de contradicción, al tiempo que requirió del promotor la acreditación de las diligencias que adelantó en torno a la citación para la audiencia virtual.

La notificación a las partes las realizó Secretaría el mismo día, librando para el efecto los oficios Nos. 951, 953 y 953. (Anx.4).

**3.2. LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD.** Satisfecho el acto de notificación y dentro del término conferido, tanto la señora Jefe de la oficina Asesora Jurídica en Movilidad, Dra. CONSTANZA BEDOYA GARCIA, como el Director de la Oficina Local, LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ, al unísono fundaron su defensa en la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la sede operativa cumplió de fondo con lo solicitado, convocando la citación para el desarrollo de la audiencia por los medios virtuales, programación enviada al e. Mail: [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co) indicado como de notificaciones en el petitum, evidencia inserta en el escrito de respuesta, además de las pruebas de la notificación del proceso contravenciones.

### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

**4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** En este aspecto, es relevante advertir que de conformidad con los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerla cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, lo que puede hacer en forma directa o por medio de representante, quedando satisfecho este presupuesto en el presente acontecer, por cuanto es el señor VALLSERRA, persona a quien presuntamente le fueron conculcados los derechos, es quien interpone la acción tutelar a través de profesional del derecho.

**4.2. LEGITIMACION POR PASIVA.** Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca y la sede Operativa de La Mesa, son entidades de carácter público a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales del demandante, de modo que, están legitimadas para actuar en el extremo demandado.

Entonces, el Problema Jurídico, en consideración a la situación fáctica esbozada por una y otra parte, estima este Juzgador que está dado por el siguiente interrogante:

*¿Se vulnera de modo alguno los derechos fundamentales deprecados en el libelo introductorio? Y, el otro cuestionamiento que surge, lo es en torno a establecer si ¿opera la figura del hecho superado como quiera que se satisficiera el hecho por el que se acudió a la jurisdicción?*

Para tal fin, esta Judicatura procederá a continuación a examinar el fundamento constitucional y jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado; quedando, por último, el examen y aplicación al Sub Lite.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

En lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso

correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes .

### **4.3. Debido Proceso Administrativo:**

Debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” . Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para

que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

**En materia de tránsito**, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

*“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).*

*(...) la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”*

#### **4.4. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo.**

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

*“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en [su] producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

#### **4.5. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo.**

El principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a *“un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”*. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios

en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa; y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

#### **4.6. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.**

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002 y por la Ley 1383 de 2010, debiéndose entender que la infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”.

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, deberá ser notificado dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”.

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo con el cual, el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo con el Artículo 136 del Código de Tránsito existen tres opciones: (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1847 de 2017, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, como aquí fue captado, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor.

Al abrigo de tal dispositiva, el señor ANDRÉS FELIPE VALSERRA elevó petición para conocer el enlace y la fecha de la audiencia, con una prerrogativa temporal cierta y adecuada para preparar su defensa de manera tal que pudiera emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser escuchado con igualdad y lealtad de todas las personas que intervengan en el desarrollo del proceso.

No obstante, transcurridos apenas dos días desde la notificación del presente acontecer, que incluyó la medida preventiva, la institución demandada informó y documentó que la audiencia dentro del proceso contravencional fue programada para el 13 de diciembre de 2022, a la hora de las 10:00 A.M., y que en oportunidad será remitido el enlace para su conexión al abonado electrónico indicado por el accionante, situación que a todas luces permite concluir que lo perseguido ya se encuentra cumplido, pues el inconforme fue debidamente enterado de la oportunidad para el ejercicio de sus derechos.

Bajo esta línea argumentativa, será objeto de análisis el segundo de los problemas jurídicos:

#### **4.7. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado ha sido ampliamente expuesto por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T- 059 de 2016, en la que expuso:

*4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [Subrayado por fuera del texto original.]*

*4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*



2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

De manera tal que lo que se estudiará es si en el presente asunto se cumplen los criterios para declarar que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado de la siguiente manera:

**4.2.1.- *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.***

De acuerdo con su narrativa, el 18 de agosto hogaño, el demandante trató de realizar, sin éxito, el agendamiento de la audiencia virtual respecto del fotocompromiso 25386001000031980430 colgado en la página de multas de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, temiendo, al desconocer la fijación del día y hora, por las consecuencias de la inasistencia, pues el fallo se notifica en estrados, omitiendo la posibilidad de ejercer su defensa.

**4.2.2.- *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

De los documentos aportados el 25 de agosto del cursante se evidencia que la audiencia prevista en el Art. 135 y el desarrollo de las fases procesales de la Ley 769 de 2022, se llevará a cabo de *forma virtual el próximo 13 de diciembre de 2022 a las 10:00 A.M.* cuyo enlace será remitido al correo electrónico dispuesto por el actor, preámbulo a aquella data.

En gracia de lo anunciado, de conformidad con la Ley y el precedente constitucional, se declarará que sobre la presente acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

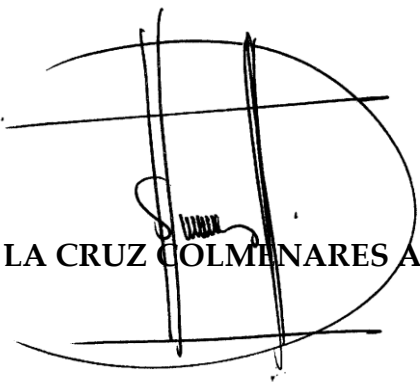
**PRIMERO:** Negar el amparo de tutela que a través de vocero judicial promovió el señor **ANDRÉS FELIPE VALLSERRA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA LA MESA-** por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto, **POR HECHO SUPERADO.**

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9411201c9478d27982f833d240139f4f6736975b9db3ab8d87eff74298828124**

Documento generado en 05/09/2022 09:25:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	<b>Luz Mary Sánchez Muñoz y Otros</b>
Accionada	<b>CAR Cundinamarca y otros</b>
Radicado	No. 253864003001 <b>2022/00346-00</b>
Decisión	Rechaza tutela

Los ciudadanos **Luz Mary Sánchez Muñoz, Abraham Sánchez Muñoz, Elsa Sánchez Muñoz, Irene Sánchez Muñoz, Erika Lorena Hernández Sánchez y Hernando Sánchez Muñoz**, emprenden acción de tutela para la salvaguarda de los derechos **fundamentales y colectivos**, al Trabajo, Mínimo Vital, a la Vida Digna, a la Subsistencia, a la Igualdad, al derecho a un Ambiente Sano y a la especial protección Constitucional, en contra de la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- Dirección Regional del Tequendama- la Alcaldía Municipal de Anapoima, la Alcaldía Municipal de La Mesa, la Unidad Departamental para la Prevención y Atención de Desastres y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRS)**, estamento último, creado mediante el Decreto Ley 4147 de 2011.

El Artículo 1°. del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en los ordinales 1 y 2, prevé que: *“Las acciones de tutela que se propongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”* y las encausadas contra *“cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*. A su vez, el Núm. 11 señala que, *“cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”*.

Bajo estos derroteros y como quiera que la UNGRS es una entidad del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se despojará entonces Juzgador del conocimiento de la presente actuación y en su lugar se remitirá el expediente al inmediato superior, esto es, los Juzgados de Circuito (Reparto) de esta ciudad, como se era reflejado en la parte que sigue.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca),

RESUELVE

1º. RECHAZAR por razones de competencia, la acción Constitucional de la referencia, a que se contrae el epígrafe.

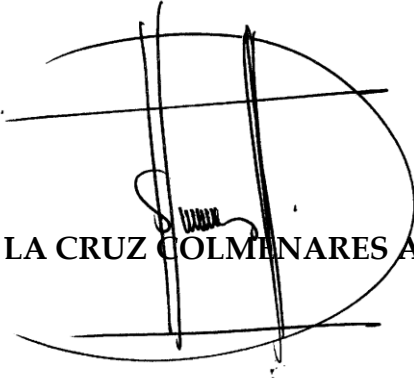
2º. Notificar lo aquí decidido a los, promotores.

3º. Dejar los registros a que haya lugar, en los libros de control.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e150426e078e11f59ca13bddf1be37ad8ec1cde8b172ba723c2bc19b9b7fb6**

Documento generado en 07/09/2022 08:21:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**